



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 146/2014 TAD.

En Madrid, a 19 de septiembre de 2014,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, contra la resolución dictada en fecha 23 de junio de 2014, por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf, (RFEG) por la que acuerda el archivo del expediente de información reservada abierto al Comité de Competición del Campo Municipal de Golf “La L.”, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 10 de julio tiene entrada en este Tribunal escrito de recurso contra la decisión adoptada por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG, anteriormente aludida, por los hechos ocurridos en la celebración de la Cuarta Prueba de la Liguilla A.U.G.M. celebrada el 8 de marzo en el Campo Municipal de Golf “La L.”, solicitando de este Tribunal que

“(...) examine los hechos reseñados con detalle en los escritos adjuntos y dictamine sobre:

- *Si los hechos acaecidos en la celebración del Torneo de Golf en el Campo Municipal de La L. son adecuados o no a las normativas vigentes, tanto si son de disciplina deportiva o de cualquier otra índole;*
- *Si el Comité de Competición de un Campo de Golf tiene atribuciones para cambiar las condiciones anunciadas para la celebración de un torneo, sin aviso ni comunicado previo y provocando la desigualdad en las condiciones de competición de los participante;*
- *Si es ajustado a normativas la celebración de una competición que no respeta que las condiciones de la misma sean las mismas para todos los competidores;*
- *Si el Comité de Competición de un Campo de Golf puede hacer y deshacer a su antojo o está sujeto a unas normas determinadas y cuáles son esas normas;*
- *Si la dirección de un Campo de Golf, tanto deportiva como administrativa, a la vista de actuaciones de su Comité de Competición que sobrepasen su ámbito de actuación está obligada a ejercer su autoridad, corrigiendo la*

situación, evitando no hacer nada y después escudarse en que fueron decisiones del Comité de Competición;

- *Si, en caso de confirmarse las actuaciones irregulares mencionadas, procede la anulación del citado torneo y la devolución de los importes pagados por cada uno de los participantes;*
- *Si la Federación Española de Golf actúa adecuadamente con su resolución de archivar el expediente sin entrar en el fondo del asunto alegando cuestiones que no le han sido planteadas y evitando a una de las partes el conocimiento de las alegaciones presentadas”*

Segundo.- Los hechos acaecidos según el recurrente, son los siguientes: durante el período de inscripción de la Cuarta Prueba de la Liguilla A.U.G.M. se anuncia como hora de salida de la misma las 10:30 de la mañana, pudiendo elegir los jugadores franja horaria preferente para jugar. Cuando se hace público el horario de salida de la prueba aparecen dos partidas adelantadas al horario oficial anunciado previamente, una partida a las 9:00 horas y otra a las 9:10 horas. Las siguientes partidas del torneo son a las 10:40 y a las 10:50, respectivamente. Entre las 9:10 y las 10:40 saldrían partidas de jugadores que no competían en el torneo, pero que habían reservado con carácter previo a la organización de la prueba su participación en el Campo.

La realidad del juego fue que, pese a lo publicitado, entre las 9:00 y las 9:15, además de las dos partidas previstas, salió una tercera partida debido a que se incorporó al torneo un jugador que no aparecía en el anuncio del horario y composición de las partidas y otro jugador, cuya salida estaba prevista para las 10:40, según el citado anuncio.

Tercero.- Ante tales hechos el recurrente presentó sendos escritos dirigidos a la dirección del Campo Municipal de Golf “La L.” denunciando las irregularidades sufridas, que le habían ocasionado perjuicios y reclamando el reembolso de la cuota de inscripción en el torneo. No satisfecho con las explicaciones recibidas por las autoridades deportivas, -que en esencia venían a reconocer las modificaciones producidas en el horario de salida y composición de las partidas, explicando el origen de las mismas y disculpándose por los posibles perjuicios ocasionados-, se presenta reclamación ante el Comité de Disciplina de la RFEG solicitando la anulación del torneo. Este Comité acuerda la apertura de un expediente de información reservada, que finaliza con un acuerdo de archivo, por considerar que no se trata de una materia de disciplina deportiva y ordenando el traslado de la documentación al Presidente del Comité Técnico de Reglas y Jueces Árbitros de la Federación por si estimara oportuno realizar alguna actuación al respecto.

Cuarto.- Este Tribunal, una vez recibido el expediente e informe de la RFEG, da traslado del mismo al recurrente, quien se ratifica en sus pretensiones, manifestando

que se ha podido cometer por el Comité de Competición una infracción a las reglas del juego o competición por acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo o una infracción de abuso de autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo a cualquier otra consideración hemos de pronunciarnos al respecto de la competencia de este Tribunal respecto de lo reclamado por el recurrente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.a) y b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a: decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva;

En virtud de lo anterior, este Tribunal carece de competencia para entrar a conocer las distintas cuestiones planteadas por el recurrente, relativas a la legalidad de la sucesión de cambios en los horarios de salida y composición de los grupos de la Cuarta Prueba de la Liguilla A.U.G.M. No obstante, la pretensión de que se depuren las posibles responsabilidades disciplinarias en que hubiere podido incurrir el Comité de Competición de “La L.” es patente en el escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal, y así también lo ha entendido el propio Comité de Disciplina de la RFEG, siendo por tanto esta la única cuestión a la que va a limitarse la actuación de este Tribunal: a comprobar si la decisión de archivar y por tanto de no incoar expediente disciplinario alguno, se encuentra fundada en derecho.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- Desconociendo la fecha en que se ha notificado la resolución impugnada, se entiende que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, puesto que ninguna manifestación en contra se ha recibido de la RFEG.

Cuarto.- Entrando de lleno en la cuestión sobre la que este Tribunal puede pronunciarse, se aprecia que el Comité de Disciplina Deportiva, a la vista de los hechos denunciados recabó información de la otra parte del conflicto, a fin de tener un conocimiento contrastado de lo acontecido. Completada esta labor, considera que la actuación del Comité de Competición está dentro de la legalidad. Así, en el informe remitido a este Tribunal señala:

“Que conforme al Libro Verde y a los Estatutos de esta RFEG, los Comités de Competición son los órganos responsables de la organización y desarrollo de las pruebas deportivas de golf en sus instalaciones, por dicha razón, entre sus competencias exclusivas y excluyentes está la de adoptar las medidas que tengan por convenientes para el mejor desarrollo de dichas competiciones. En este sentido, sus decisiones son finales e inapelables. Por ello y conforme a la documentación obrante en el expediente de Información Reservada, el Comité de Disciplina Deportiva de esta Nacional consideró que las decisiones organizativas adoptadas por el Comité de Competición del Campo Municipal de Golf “La L.” en la 4ª prueba de la Liguilla A.U.G.M., celebrada el 8 de marzo del presente año, se encuentran dentro de sus competencias y son inapelables ante este Comité de Disciplina.

Que por lo expuesto anteriormente el Comité de Disciplina consideró que las actuaciones o decisiones adoptadas por el Comité de Competición del Campo Municipal de Golf “La L.” en dicha prueba de golf, no suponen la quiebra de ninguna de las conductas tipificadas en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva o en los Estatutos de esta Nacional”.

A la vista de la normativa expuesta y examinada la actuación del Comité de Disciplina Deportiva, entiende este Tribunal que es correcta la decisión adoptada por aquel, por lo que debe desestimarse este recurso.

No obstante, este Tribunal no quiere acabar esta resolución sin hacer una breve consideración respecto del deber que pesa sobre las personas que integran los órganos que tienen especiales responsabilidades dentro de las estructuras deportivas, las cuales no sólo deben desempeñar sus funciones dentro de la normativa que les es de aplicación, sino que tienen que ser especialmente escrupulosas con todas las decisiones que tomen, por irrelevantes que parezcan, ponderando todos los intereses en juego, de manera que las mismas no puedan ser interpretadas por los afectados como injustas o arbitrarias.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por **DON X** contra la resolución dictada en fecha 23 de junio de 2014, por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO